RE: NULIDAD PROCESAL - PROCESO15806-40-89-001- 2023-00071-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa
<jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/02/2024 11:30
Para:juan pablo perez granados <juanchop_1205@hotmail.com>

Cordial saludo,

Para que su solicitud sea tramitada, deberá remitir los adjuntos en un solo archivo formato PDF.

Atentamente,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBASOSA

De: juan pablo perez granados <juanchop_1205@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 11:28
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asesores Jurídicos E.S.E. <asesorjuridicoese@gmail.com>
Asunto: NULIDAD PROCESAL - PROCESO15806-40-89-001- 2023-00071-00

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA
jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: VERBAL- PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RAD: 15806-40-89-001- 2023-00071-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MOLANO CARRERO
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS Y SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS
ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

Adjunto un archivo PDF con el memorial de nulidad procesal y los anexos de pruebas.

JUAN PABLO PÉREZ GRANADOS
TP. 394.103 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: juanchop_1205@hotmail.com - asesorjuridicoese@gmail.com
Celular: 3144609657

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA
jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: VERBAL- PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RAD: 15806-40-89-001- 2023-00071-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MOLANO CARRERO
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS Y SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS
ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

JUAN PABLO PÉREZ GRANADOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.018.471.754 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nº 394.193 del C.S.J, obrando como apoderado judicial mediante poder especial que me han conferido el señor **PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.888 de Tibasosa (Boyacá) y el señor **SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.536 de Tibasosa (Boyacá), en el termino de ley, con base a los artículos 96 del Código General del Proceso, me permito presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El pasado 22 de agosto del 2023, mis poderdantes **PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.888 de Tibasosa (Boyacá) y el señor **SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.536 de Tibasosa (Boyacá), se acercaron al juzgado para notificarse de la demanda.

2. El juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, remitió el correo electrónico del traslado de la demanda y anexos el día 22 de agosto del 2023, por lo tanto de acuerdo al inciso tercero del articulo 8 de la ley 2213 del 2022, se entiende que quedaron notificados el 24 de agosto del 2023, ya que dicha norma establece:

   > *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

3. El término para contestar la demanda de acuerdo al auto admisorio es de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la demanda.

4. Dentro del término de traslado de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura el día 13 de septiembre del 2023 mediante ACUERDO PCSJA23-12089 *"por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional",* acordó:

   > ***ARTICULO 1.*** *Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías."*

5. En ese sentido, el pasado 26 de septiembre del 2023, el suscrito apoderado presentó la contestación de la demanda con los correspondientes anexos y el escrito de excepciones previas en los términos de ley.

6. A su vez el juzgado promiscuo municipal de Tibasosa, el día 2 de febrero del 2024, mediante auto dispuso:

"Los señores PEDRO MARIA CARRERO GRANADOS y SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS, concurrieron al despacho el día 22 de agosto del año 2023 para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. El término de traslado fenecía el día 21 de septiembre de 2023; sin embargo, los demandados presentaron escrito de contestación el día 26 de septiembre de 2023, esto es, por fuera del término legalmente previsto, por consiguiente habrá de tenerse por no contestada la demanda, así como no propuestas en termino las excepciones de mérito.

Por lo que, estando integrada en debida forma la Litis debe continuarse con la subsiguiente etapa procesal, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO e INSPECCION JUDICIAL acorde a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P."

7. Es claro que el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de los términos referidos en el numeral 3 de los hechos del presente escrito, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes y generando varios vicios e irregularidades que vician de nulidad el proceso y las actuaciones posteriores que se realicen desde la notificación del auto objeto de nulidad.

8. El término de traslado de la demanda entonces debió contarse así:

NOTIFIACION DE LA DEMANDA	TERMINO DE TRASLADO (EN DÍAS HABILES)	INICIO DEL COTÉO DE TÉRMINOS (20 DÍAS HÁBILES)	SUSPENSION DE TERMINOS	REANUDACION DE TERMINOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS	FENECIMIENTO DE TERMINOS
24 de agosto del 2023	20 días contados a partir del 25 de agosto del 2023	Agosto (25, 28, 29, 30, 31) Septiembre (1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13)	Setptiembre 14 al 20	Septiembre (21, 22, 25)	Septiembre (26)	Septimebre (28)

9. En ese sentido, realmente el fenecimiento de los términos del traslado de la demanda para presentar la contestación de la misma fenecía el 28 de septiembre del 2023 y no el día 21 de septiembre del 2023, como lo manifestó el despacho de manera errónea.

10. Por lo anterior, es clara la transgresión de los derechos fundamentales de mis poderdantes al acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que generan irregularidades y nulidades procesales como se explicará a continuación.

II. NULIDAD PROCESAL

El articulo 132 del Código General del Proceso, establece que el juez en cada etapa del proceso deberá realizar un control de legalidad del mismo para corregir o sanear los vicios que configuren ***nulidades u otras irregularidades del proceso.***

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así mismo se dispuso en el articulo artículo 134 ibídem: *OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Por esa razón es procedente presentar la solicitud de nulidad e irregularidades del proceso que pueden ser corregidas o saneadas por la juez del despacho, con el fin de dar tramite al proceso sin que a futuro la sentencia que se emita esté viciada de nulidad.

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es claro que el juzgado al negar la contestación de la demanda, la presentación de las excepciones de merito así como el escrito de excepciones previas, vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso de los demandados en el proceso de referencia; ya que sí se contestó la demanda en el término legal como se manifestó en los hechos del presente escrito.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia[1], ha manifestado el alcance de la garantía constitucional del debido proceso así:

> *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva **los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces** y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable**. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, ante la negativa del juzgado de admitir la contestación de la demanda y dar tramite a las excepciones de merito y excepciones previas, vulnera el derecho al debido proceso de mis

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 341 del 2014. M.P., Mauricio González Cuervo.

poderdantes, ya que se insiste, el juzgado cometió un error al contar los términos del traslado de la demanda y como consecuencia de dicho error, procedió a determinar que erróneamente que la contestación de la demanda se presentó por fuera de los términos legales y a su vez se entiende como no contestada la misma; pretermitiendo y vulnerando el debido proceso.

2. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

A su vez con el auto objeto de nulidad, queda claro también que además se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de mis poderdantes; ya que de manera errónea, se insiste, el juzgado determinó que mis poderdantes no contestaron la demanda en términos; y al considerar que se entiende por no contestada la demanda se está eliminando y pretermitiendo uno de los momentos procesales mas importantes dentro del libelo judicial de los demandados, para poder defenderse ante los hechos y pretensiones del accionante como la contestación de la demanda que además contiene excepciones de merito que deberán ser objeto de pronunciamiento del juzgado y excepciones previas, procurando que no se constituyan posibles nulidades en el proceso, como en este momento está ocurriendo; de manera que al suprimirse por completo el derecho de defensa y contradicción al no tener en cuenta la contestación de la demanda, a causa de una decisión judicial a través del auto viciado de nulidad, mis poderdantes están sometidos de manera injusta a que se aplique las consecuencias negativas para ellos por tenerse como no contestada la demanda.

Se pierde la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos, de oponerse a las pretensiones, de presentar excepciones de merito, de presentar pruebas, de controvertir las pruebas aportadas en el proceso e inclusive de presentar excepciones previas que buscan que el proceso se sanee ante posibles hechos que generen nulidad o irregularidades en el proceso.

La garantía del derecho fundamental a la defensa y contradicción también tiene asidero constitucional en los términos de la Corte Constitucional[2] al manifestar:

> *El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como* ***la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial*** *o administrativa,* ***de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga****. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas.* ***De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse****, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se insiste en que dicho derecho fundamental con el auto proferido el 2 de febrero del 2024 dentro del proceso de referencia vulnera dicha garantía constitucional de mis poderdantes.

3. CAUSAL DE NULIDAD ARTICULO 133 NUMERAL 3.

El articulo 133 numeral 3 establece como causal de nulidad del proceso judicial:

> *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

[2] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-544 del 2015. M.P., Mauricio González Cuervo.

Lo anterior teniendo en cuenta que los procesos cuando se encuentren suspendidos no pueden ser objeto de decisiones judiciales y por su puesto tampoco pueden contarse los términos de traslado cuando los mismos se encuentran suspendidos.

Por su parte el articulo 161 del código general del proceso estableció frente a la suspensión de los proceso judiciales:

> *ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Es decir que, no siempre debe mediar auto que decrete la suspensión de los procesos, sino que existen otras causales legales de suspensión de los mismos sin que se requiera que el juez de cada proceso lo decrete; como es el caso de la suspensión de los términos judiciales, proferido en esta oportunidad por el Consejo Superior de la judicatura, cuando así las circunstancias lo amerite.

Dicha suspensión de términos implica de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12089 *"por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional",* proferido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> ***ARTICULO 1.*** *Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías."*

Dicha suspensión de términos implica además que los jueces, salvo en el caso de las acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías, NO PUEDEN realizar actuación alguna dentro de cada uno de los procesos judiciales que son de su conocimiento, y por lo tanto, tampoco pueden contar los términos de traslado los días en que se encuentra suspendidos los mismos.

Situación que desconoció el juzgado al contar dichos términos suspendidos dentro de los términos de traslado de la demanda, por lo que dicha actuación implica entonces que el juzgado *adelantó* de forma tacita el proceso de referencia después de suspendido el mismo como lo establece el articulo 133 numeral 3 y el ultimo inciso del articulo 161 del Código General del Proceso.

Por su parte frente a los efectos de la suspensión el inciso 3 del articulo 162 ibídem estableció:

> *"**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete**."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y por su parte el ultimo inciso del articulo 159 del código general del proceso establece:

> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.* ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido ante el conteo de los términos de traslado de la demanda por parte del juzgado estando estos suspendidos, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del articulo 133 del código general del proceso, esto es, ***"Cuando se adelanta después de ocurrida***

cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de la Corte Constitucional manifestó[3]:

> *"... Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida" contemplada en el numeral 3o del artículo 133 del C. G. Proceso, se configura cuando se decide el litigio omitiéndose una causal de interrupción o de suspensión, (…) las actuaciones del Despacho fueron proferidas dentro del término legal y una vez fueron levantados los términos de suspensión, en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura."*

En lo referente a la suspensión de los procesos por causa de la suspensión de los términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. CAUSAL DE NULIDAD ARTICULO 133 NUMERAL 5.

> *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, con la actuación errada por parte del juzgado al establecer que la contestación de la demanda se presentó por fuera de los términos legales y al decretar en entonces por no contestada la demanda, se omite de manera irregular la oportunidad que tuvieron los demandados para solicitar pruebas dentro del proceso, ya que la solicitud estaba contenida en la contestación de la demanda.

Así mismo, acto seguido, el juzgado no decreta las pruebas solicitadas por la parte demandada, como consecuencia del error cometido por el mismo juzgado que ha generado toda clase de vulneración al debido proceso, derecho de defensa contradicción de los demandados, al tiempo que dicha actuación equivocada ha generado otra causal de nulidad como describe en el presente numeral.

La causal de nulidad invocada en el presente numeral y contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, se refiere entonces a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que como en el presente caso la demandada respalde sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión que acaece en le presente caso, por cuanto el estatuto procesal señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es, en la contestación de la demanda como lo establece los artículos 96, 100 y 369 del código general del proceso.

5. CAUSAL DE NULIDAD ARTICULO 133 NUMERAL 8.

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

La causal referida se sustenta en con base en el articulo 61 del código general del proceso el cual establece:

[3] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-491 de 1995 M.P., Hernán Darío Velásquez Gómez.

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.* ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*** *si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> ***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio****."*

El litisconsorcio necesario entonces implica que se vincule en el proceso a las personas que hacen falta en cada uno de los extremos procesales, tanto de la parte pasiva como de la parte activa, teniendo en cuenta que existen situaciones jurídicas consolidadas con los actos de posesión ejercidas por la demandante y sus hermanos (quienes también son poseedores del predio "LA SAUZA", así como de la parte pasiva, esto es Pedro y Santos, demandados inicialmente, junto con sus hermanos y su señora madre quienes son poseedores del predio "BUENAVISTA".

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[4] ha mantenido la tesis de que *«En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay "coposesión", es decir, "el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente" (CSJ SC11444-2016).*

De suerte, que de perseguirse la "restitución de la posesión" por parte del dueño, por ser ambos "titulares de la relación sustancial" debatida, se estructura un "litisconsorcio necesario" y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la "reivindicación". De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la "sentencia", precisamente porque al no haber sido "parte del proceso", sus "efectos" no pueden hacerse valer frente a él. De ahí, el "efecto relativo de las sentencias", que en principio, salvo en los casos señalados por el legislador, sólo se surten contra aquellos que intervinieron en la lid donde se expidió.

Reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que mediante sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

---

[4] Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil y Agraria, Sentencia de Tutela STC005-2019, de fecha 11 de enero del 2019.

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág., 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...." (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3o ibídem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma".

En ese sentido antes con el código de procedimiento civil y el ahora vigente código general del proceso, se tiene la misma lógica en relación con el litisconsorcio necesario, en tratándose de litigios donde se discute la posesión de un bien inmueble poseído a su vez por varios demandantes poseedores frente a varios demandados también poseedores, para que el juez mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada dirima el litigio y determine a quien le asiste razón en los hechos objeto de controversia respecto a la posesión del predio, sin que dicha sentencia le sea oponible a los poseedores que no han sido vinculados al proceso y no han sido vencidos en juicio.

Se insiste entonces que nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, el artículo 61 del Código General del Proceso indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

Ante la indebida integración del contradictorio el artículo 134 del Código General del Proceso y si el juez de primera instancia procede a emitir sentencia, se deberá entonces declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia se anulará, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.

Por lo anterior, ante los hechos que generan la nulidad procesal insaneable después de emitida la sentencia en el proceso y en virtud del principio de economía procesal, eficiencia en la administración de justicia y celeridad en los procesos judiciales, insistimos en que sea esta la oportunidad para que el juzgado subsane este yerro que se pone de presente con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio.

En conclusión, y para el caso en concreto existe falta de integración del contradictorio por pasiva y por activa, ya que el litigio versa sobre la posesión de un bien inmueble y la ley establece en relación con el litisconsorcio necesario que si el litigio versa sobre: ***relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.***

Al tiempo que contempla también que ***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio****."*

5.1. Falta de integración del contradictorio por pasiva:

Como se ha manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones previas, el predio denominado "BUENAVISTA", predio colindante con el predio objeto de litigio denominado "LA SALUZA" esta siendo poseído por sus actuales poseedores, a saber:

a. **LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO**
b. **PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS**
c. **SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS**
d. **GABRIEL DE JESUS CARRERO GRANADOS**
e. **MARIA YOLANDA CARRERO GRANADOS**

Quienes en su orden era la esposa del señor GABRIEL DE JESUS CARRERO PEREZ (Q.E.P.D.), y sus hijos respectivamente.

Aclarando también que el señor **GABRIEL DE JESUS CARRERO PEREZ (Q.E.P.D.)** adquirente de los derechos y acciones del predio denominado "BUENAVISTA" era hermano de la señora **SEGUNDA CARRERO PEREZ (Q.E.P.D.),** madre de la demandante.

Basta con mencionar que la posesión ha sido ejercida teniendo en cuenta que actualmente existen 3 edificaciones sobre dicho predio descritas así:

a. Casa de LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO que tiene 46 años aproximadamente de construida.
b. Casa de PEDRO MARÍA CARRERO GRANADOS 26 años aproximadamente que tiene 46 años aproximadamente de construida.
c. Casa de SANTOS RAUL CARRERO GRANADOS 23 años aproximadamente que tiene 46 años aproximadamente de construida.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

Y esto es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya restitución por perturbación a la posesión se pretende, y que dio origen a la demanda, y lo mismo frente a quien formula la demanda, ya que son varios poseedores del predio que alega tener posesión la demandante.

Dicho ello se tiene entonces que por parte de los demandados existen otros 3 poseedores del predio denominado "BUENAVISTA", a saber:

- GABRIEL DE JESUS CARRERO GRANADOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 41515561 de Tibasosa (Boyacá).
- MARIA YOLANDA CARRERO GRANADOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.167.483 de Tibasosa (Boyacá)
- LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.166.173 de Tibasosa (Boyacá), quien tiene una casa en el predio hace 46 años y es la madre de los demandados.

5.2. Falta de integración del contradictorio por activa:

Y por parte de los demandantes, además de la señora **MARTHA ISABEL MOLANO CARRERO,** ella ejerce la posesión del predio denominado "LA SAUZA", junto con sus hermanos:

- **BLANCA LILIA MOLANO CARRERO**
- **ROSALBA DEL TRANSITO MOLANO CARRERO**
- **MARIA RUTH MOLANO CARRERO**

Es importante manifestar que los coposeedores del predio BUENAVISTA, que no han sido integrados al proceso como demandados en el mismo son hermanos y la madre de los demandados en este proceso; y a su vez, la demandante junto con sus hermanas poseedoras del predio LA SAUZA que no han sido integrados al proceso son primos-hermanos de los demandados.

En ese sentido el pronunciamiento que realice el juez en relación con los hechos de la demanda y las excepciones de merito presentadas en la contestación, tiene injerencia directa sobre los

poseedores anteriormente descritos, tanto de la parte activa como de la pasiva, y se deben integrar los mismos como litisconsortes necesarios para poder continuar con el tramite de la demanda, so pena de generar nulidades en el proceso por falta de integración del contradictorio, como ocurrió en este momento y etapa procesal.

III. PRUEBAS

Señora Jueza, solicitamos se decreten y se practiquen las pruebas que vea conducentes y necesarias, teniendo en cuenta que la posesión en un acto considerado como un hecho susceptible de protección jurídica y en ningún documento consta dichos actos, o por lo menos esta parte los desconoce, en relación con los otros poseedores que deberían actuar como demandantes.

Sin embargo frente a los poseedores que deben integrar la parte demandada, adjuntamos declaración con fines extraprocesal de fecha 19 de diciembre del 2019, en donde la señora **LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO**, bajo la gravedad de juramento manifiesta ser poseedora del predio "BUENAVISTA".

Y frente a **MARIA YOLANDA CARRERO GRANADOS** y **GABRIEL DE JESUS CARRERO GRANADOS**, solicito se tenga como prueba las actas suscritas ante la inspección de policía y adjuntas como pruebas por la parte demandante.

IV. ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas

V. SOLICITUD

Solicito señora jueza de manera muy respetuosa:

1. Subsanar las ***irregularidades*** que se advierten en el proceso relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción conculcados a los demandados por el auto de fecha 2 de febrero del 2024, por cuanto no se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de contabilizar los términos del traslado de la demanda.

2. Declarar la nulidad establecida en el articulo 133 del código general del proceso numerales 3, 5 y 8, de acuerdo a lo manifestado en el presente escrito.

3. Como consecuencia de lo anterior revocar el auto de fecha 2 de febrero del 2024, y proceder a subsanar los las irregularidades que dieron origen las nulidades.

4. Integrar debidamente el litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los señores LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO, madre de los demandados y poseedora también del predio objeto de litigio, GABRIEL DE JESUS CARRERO GRANADOS, hermano de los demandados y poseedor le predio objeto de litigio, y MARIA YOLANDA CARRERO GRANADO, hermana de los demandados y poseedora del predio objeto de litigio.

5. Así mismo integrar el litisconsorcio necesario de la parte activa, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a las señoras, BLANCA LILIA MOLANO CARRERO, ROSALBA DEL TRANSITO MOLANO CARRERO y MARIA RUTH MOLANO CARRERO, todas hermanas de la demandante y poseedoras también del predio objeto de litigio.

6. Como consecuencia de lo anterior, notificar en debida forma a los litisconsortes necesarios y dejar sin efectos el auto proferido por el juzgado de fecha 2 de febrero del 2024.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito al correo electrónico juanchop_1205@hotmail.com asesorjuridicoese@gmail.com Celular 314 460 9657.

Atentamente,

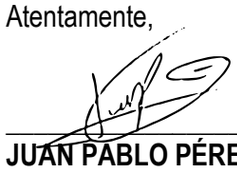

JUAN PABLO PÉREZ GRANADOS
TP. 394.103 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: juanchop_1205@hotmail.com - asesorjuridicoese@gmail.com
Celular: 3144609657

NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO
LUCY MESA DIAZ
NIT: 46351788-8REG.COMUN
FACTURA DE VENTA

CAL 11 No 11-07 sogamoso
TEL 7716903

REG 2019-02-19 16:06
032917

1	ID.BIOMETRIC T1	$3,689
1	DECLARACIONE T1	$15,589
	BASE	$16,200
	IVA 19%	$3,078
	TL	$19.278
	CAJA	$19,278

Calle 3 Nº 13-15 Interior 3

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
CALLE 11 No. 11-07 TEL: 716903, 704488

Lucy Mesa Díaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989.

387
======

Sogamoso, Departamento de Boyacá, a los Diecinueve **(19)** días del mes de Dos mil Diecinueve (2019), ante mi **LUCY MESA DIAZ** Notaria Segunda del ioso, compareció: **LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO** mayor de en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Tibasosa Boyacá, de estado civil con la Cedula de ciudadanía número 24.166.173 de Tibasosa **CON EL FIN DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CON EL DECRETO 1557 de 1.989 Y PREVIA AMONESTACION ACERCA DE LA IMPORTANCIA MORAL Y LEGAL DEL ACTO Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS CONTRA QUIENES DECLAREN FALSAMENTE y** manifestó: ----------

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito de las condiciones civiles antes anotadas.------

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la poseedora, de Una Finca de terreno denominada **BUENAVISTA** ubicada en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Tibasosa Boyacá, desde hace más de 22 años después del fallecimiento de mi esposo **GABRIEL DE JESUS CARRERO PEREZ (Q.E.P.D),** donde he ejercido una posesión quieta y pacifica sin que hasta el momento nadie haya echo oposición a mi sana y quieta posesión que ejerzo sobre el predio y quien me hago cargo de todo lo relacionado al pago de impuestos y en sí de todo lo relacionado con el sostenimiento del predio y el cual lo exploto para mi beneficio. ----------

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.----------
ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150/95.
Esta Declaración será presentada con destino a **INTERESADO**
VALOR $13.100-IVA $ 2.489 Resolución 691 del 24/01/2019 de la SNR

EL DECLARANTE:

Luisa Gabriela Granados
C.C.No 24166173

LUCY MESA DIAZ
Notaria Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA
Lucy Mesa Díaz
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO - BOYACÁ

Wilo

Powered by CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

99587

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Sogamoso, compareció:
LUISA GABRIELA GRANADOS DE CARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024166173.

5z3a1vhn8nrv
19/02/2019 - 16:01:22:995

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso -, rendida por el compareciente con destino a INTERESADO .

REPUBLICA DE COLOMBIA
Lucy Mesa Díaz
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO - BOYACÁ

Notaría Segunda de Sogamoso - Boyacá

LUCY MESA DIAZ
Notaria dos (2) del Círculo de Sogamoso

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5z3a1vhn8nrv

Powered by CamScanner